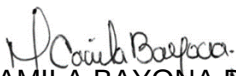


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0198

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GAMBOA RENTERIA
DEMANDADO: HARINERA COLOMBIANA DEL VALLE S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00221-00

Buenaventura - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dicho en el informe secretarial y a lo manifestado en el informe de citaduría militante en la posición 040 del expediente digital, se logra evidenciar que ha resultado infructuoso el intento de la notificación personal a la sociedad demandada HARINERA COLOMBIANA DEL VALLE S.A, identificada con Nit. 800.234.598-9, debido al incumplimiento en la renovación de la matrícula mercantil¹, en el que no se registra correo electrónico alguno para proceder con la notificación de manera virtual como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante en memoriales obrantes en los archivos 037 y 039 del plenario, que realizó notificación a la mencionada sociedad a la dirección electrónica juridico@hv.com.co, no obstante, omite demostrar de manera si quiera sumaria que la misma corresponde a la HARINERA COLOMBIANA DEL VALLE S.A, ni tampoco permite vislumbrar que el correo haya sido recepcionado por el destinatario, motivos más que suficientes para no atender las mismas.

Razón por la cual, este despacho encuentra pertinente requerir a la abogada Natividad Mosquera Gómez, por el término de treinta (15) días, con el fin de que agote la notificación personal a la dirección física registrada para recibir notificaciones judiciales, Calle 72 No. 8 – 24 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C, debiendo realizarse en consonancia a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna las notificaciones personales realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante a la demandada HARINERA COLOMBIANA DEL VALLE S.A, obrantes en los archivos 037 y 039 del plenario, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, abogada Natividad Mosquera Gómez, por el término de treinta (15) días, con el fin de que agote la notificación personal de la HARINERA COLOMBIANA DEL VALLE S.A, en consonancia

¹ Véase el certificado de existencia y representación legal obrante en la posición 041 del expediente.

a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social.

La Juez,

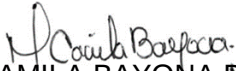
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0564

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00037-01

Buenaventura - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, se logra evidenciar que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título ejecutivo que se encuentra a órdenes del despacho, frente a lo cual, procede esta dependencia judicial a verificar los depósitos judiciales asociados al asunto que nos ocupa en el aplicativo del Banco Agrario, registrando el siguiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000680938	04/10/2021	\$ 626.115,00

Luego entonces, obrando de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, y, teniendo en cuenta que el deposito versa sobre los valores aprobados en la liquidación de costas del proceso ordinario, el despacho accederá a la entrega, teniendo en cuenta que la memorialista cuenta con facultad para recibir, contenida en el poder a ella conferido, obrante en la posición 002.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada AURA LUZ CASTRO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.742.431 y portadora de la tarjeta profesional No. 136.258 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000680938	04/10/2021	\$ 626.115,00

SEGUNDO: REGRESAR a su lugar de archivo, una vez se surta la entrega de que trata el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL	y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA MEJIA LOZANO
DEMANDADO: GRUPO OPERADOR PORTUARIO LIMITADA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00069-00

Buenaventura - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que mediante memoriales obrantes en las posiciones 009 y 010 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora pretende allegar soporte de notificación a los demandados vía correo electrónico, no obstante se advierte que la misma no reúne los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la data, en tanto no se pueden apreciar las direcciones de correo a las que fue dirigida, ni la comunicación remitida, por ende, no se le impartirá validez a dicho acto.

En consecuencia, el despacho procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de los siguientes demandados:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACION	TRASLADO		FECHA CONTESTACION
EDGAR TULIO DELGADO MORENO	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
PEDRO NEL PALACIOS	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
DIEGO BALANTA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONES	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	SIN CONTESTACIÓN
DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
FANNY ESCOBAR MONCADA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
GERALDINE LUNA SINISTERRA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	SIN CONTESTACIÓN
LIBORIA BALANTA MOSQUERA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	03/06/2022
NATALIA DEL PILAR LUNA BALANTA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
JULIO CESAR LUNA BALANTA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022

Atendiendo lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de los señores Edgar Tulio Delgado Moreno², Pedro Nel Palacios³, Diego Balanta⁴, Dora Elisa Sinisterra De Herrera⁵, Fanny Escobar Moncada⁶, Liboria Balanta Mosquera⁷, Natalia Del Pilar Luna Balanta⁸ y Julio Cesar Luna Balanta⁹, en tanto las mismas se encuentran ajustadas a lo normado en el artículo 31 del CPT y de la SS.

² Orden 066
³ Orden 059
⁴ Orden 057
⁵ Orden 063
⁶ Orden 055
⁷ Orden 053
⁸ Orden 065
⁹ Orden 068

Contestaciones que fueron presentadas a través de apoderado judicial, por ende se le reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en representación de estos al abogado NORBERTO RIASCOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.938 y portador de la tarjeta profesional No. 65.329 del C.S. de la J, de conformidad a las facultades conferidas en los respectivos mandatos.

Caso contrario versa respecto de las señoras Alejandrina Herrera Quiñones y Geraldine Luna Sinisterra, a quienes se les tendrá por no contestada la demanda, pues pese a que fueron debidamente notificadas, no se presentó pronunciamiento alguno, debiendo acogerse el despacho a lo señalado por el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, es visible en la posición 011 a 015 del expediente, escrito de contestación de la demanda suscrito por el abogado NORBERTO RIASCOS TORRES quien aduce actuar en representación de la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, de la que no obra constancia de su notificación; empero, no fue acompañado con el mandato que lo acredite, razón por la cual, no se podrá entender su notificación bajo el postulado de la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, y en consecuencia, se ordenará su incorporación a los autos sin consideración alguna.

Ahora, en lo que tiene que ver con pasiva Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN, se atisba que, pese a que la misma no fue notificada debidamente, allega contestación de la demanda el día 6 de octubre de 2021, obrante en los archivos 016 a 018 del expediente, lo que da cuenta de su conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo que habrá de tenerse notificado por conducta concluyente por disposición del artículo en mientes.

A continuación, el despacho procede a revisar el escrito de la contestación presentada, la que se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo impartirse su admisión, reconociéndose personería a la profesional de derecho LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.929.738, y portadora de la tarjeta profesional N° 283.352 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades a ella conferida mediante mandato conferido con escritura No. 1117 del 13 de septiembre del 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura.

Así mismo, obra revocatoria del poder conferido por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R.BUN S.A.", a la profesional del derecho enunciada en líneas precedentes, el cual por cumplir con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., en esta providencia se aceptará la revocatoria.

Descendiendo al llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, militante en el puesto 019 del exp. dig, se observa que sustenta la petición en las siguientes pólizas de seguro de las que es beneficiaria aquella:

- Póliza de seguro No. CU079556 tomada con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A, identificada con Nit 860.070.374-9.
- Póliza de cumplimiento particular No. AA000277 tomada con La Equidad Seguros Generales, identificada con Nit. 860.028.415-5.

Siendo evidente para este Despacho, que concurren los presupuestos contemplados en el artículo 64 del estatuto procesal general aplicable por analogía a los procesos en materia laboral y de seguridad social, para acceder a ello; por lo cual, procediendo según lineamientos del artículo 66 ibídem, se dispondrá la notificación personal de manera virtual de conforme a lo dictado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, a las entidades SEGUROS CONFIANZA S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para que allegue su respectivo escrito de contestación al llamamiento, invocando las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, y pida las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndoles que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será declarado ineficaz.

Por último, se requerirá nuevamente a la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, por el término de quince (15) días, con el fin de que allegue al plenario los datos de contacto de los vinculados YESID DAVID MINA RAMOS, MILTON LUNA HURTADO, JAIDER JOSÉ LUNA ANGULO y MERCEDES ISABEL LUNA ANGULO, de quienes no se ha logrado la notificación personal de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna las notificaciones obrantes en las posiciones 009 y 010 del expediente, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva EDGAR TULIO DELGADO MORENO, PEDRO NEL PALACIOS, DIEGO BALANTA, DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA, FANNY ESCOBAR MONCADA, LIBORIA BALANTA MOSQUERA, NATALIA DEL PILAR LUNA BALANTA y JULIO CESAR LUNA BALANTA, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado NORBERTO RIASCOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.938 y portador de la tarjeta profesional No. 65.329 del C.S. de la J, para actuar en representación de los señores EDGAR TULIO DELGADO MORENO, PEDRO NEL PALACIOS, DIEGO BALANTA, DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA, FANNY ESCOBAR MONCADA, LIBORIA BALANTA MOSQUERA, NATALIA DEL PILAR LUNA BALANTA y JULIO CESAR LUNA BALANTA, atendiendo las facultades conferidas en los correspondientes mandatos.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las señoras ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONES Y GERALDINE LUNA SINISTERRA, conforme lo dispuesto por el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: INCORPORAR al plenario el escrito obrante en las 011 a 015 del expediente, sin consideración alguna, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: TENER notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la pasiva SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.929.738, y portadora de la tarjeta profesional N° 283.352 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada S.P.R. BUN S.A.

NOVENO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN contra de las entidades SEGUROS CONFIANZA S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo esgrimido.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213, ADVIRTIENDOSE que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR REVOCADO el mandato conferido por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, a la Dra. Liz Camila Barbosa Ardila, por lo expuesto en líneas precedentes.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, por el término de quince (15) días, con el fin de que allegue al plenario los datos de contacto de los vinculados YESID DAVID MINA RAMOS, MILTON LUNA HURTADO, JAIDER JOSÉ LUNA ANGULO y MERCEDES ISABEL LUNA ANGULO, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita impulso procesal. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 13 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0562

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS Y DESECHABLES
DOÑA MARY ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00071-00

Buenaventura - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisa la judicatura las actuaciones surtidas, evidenciando que, contrario a lo manifestado por la memorialista en el curso del proceso, ya se ordenó seguir adelante la ejecución y se efectuó la liquidación y aprobación de las costas, por lo que no se advierten actuaciones pendientes por surtir hasta que se obtenga el pago total de la obligación, por lo que se estará a lo resuelto en auto del 10 de abril de 2023.

De otro lado, debido a que no se han materializado las medidas cautelares, así como la parte ejecutante no ha denunciado nuevos bienes del ejecutado que permitan el cumplimiento de la obligación, este despacho actuando conforme las facultades conferidas en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S, procederá a requerir a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, POPULAR, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO COLOMBIA, CAJA SOCIAL S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A, por el término de quince (15) días, con el fin de que informen la aplicación de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 0261 del 5 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto interlocutorio No. 271 del 10 de abril de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de quince (15) días, a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, POPULAR, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO COLOMBIA, CAJA SOCIAL S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA

COLOMBIANA S.A, con el fin de que informen la aplicación de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 0261 del 5 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

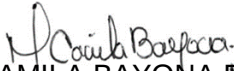


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0565

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00087-00

Buenaventura - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se atisba que mediante memorial obrante en el orden 062 del expediente, el apoderado de la parte demandante requiere impulso del proceso solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

No obstante, revisadas las diligencias, advierte esta judicatura que no es dable acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte actora, encontrando pertinente recordarle al profesional del derecho que el proceso laboral está compuesto por etapas procesales que no pueden ser pretermitidas por las partes, siendo uno de ellos, la integración del contradictorio, necesaria para continuar con las subsiguientes como lo es la audiencia inicial, en aras de evitar futuras nulidades.

Circunstancia que a la fecha no ha sido posible, como quiera que, pese al emplazamiento ordenado mediante auto de sustanciación No. 0416 el 31 de julio de 2023, los curadores ad litem designados con el fin ejercer la representación de la sociedad vinculada Cooperativa de Trabajo Asociado del Litoral Pacífico C.T.A. – Coopacífico, no han concurrido a este despacho a tomar posesión del cargo, razón más que suficiente para que se requiera por segunda vez a estos, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS, que reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Subrayas y negrillas del despacho)

Por consiguiente, se insta al memorialista para que en lo sucesivo propenda por el buen desarrollo del proceso desde las cargas atribuidas a este, como lo consagra el numeral 6° del artículo 78 ibídem, que indica: “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, esto, con el fin de evitar incurrir al despacho en actuaciones que deriven en una posible nulidad de lo actuado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de impulso elevado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a los Curadores Ad-Litem designados para representar a la integrada al contradictorio por pasiva COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL PACÍFICO C.T.A. – COOPACÍFICO representada legalmente por el señor JOSÉ DIOGENES RIASCOS RIASCOS, abogados BALMER DUBIO RESTREPO SALGADO (juridico@multilogistic.com), MARIA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA (me_mosquera@yahoo.com) y CEFERINO MOSQUERA MURILLO (cefemnom@hotmail.com), correos electrónicos corroborados con los datos registrados en el aplicativo Sirna. De igual manera, se les informa que la designación es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS. LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios.

TERCERO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo propenda por el buen desarrollo del proceso desde las cargas atribuidas a éste, como lo consagra el numeral 6° del artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

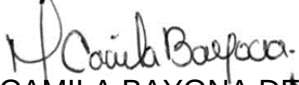


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona	Delgado

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la continuación de la audiencia del artículo 77 programada para el día 11 de octubre de 2023 a las 09:00 am., no pudo llevarse a cabo debido a que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento ([060SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf](#)) Sírvasse proveer.

Buenaventura - Valle, 13 de octubre se 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 559

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO COLLAZOS OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: IMPOCOMA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00042-00

Buenaventura, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación de la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. De igual manera, se advierte a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP	y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0891

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA
DEMANDADO: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00103-00

Buenaventura - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la pasiva DATA CONTROL PORTUARIO S.A, representada legalmente por OSCAR ISAZA BENJUMEA, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el 27 de febrero de 2023, contabilizando el término de traslado los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de los corrientes; por lo cual, al no advertirse devolución del mencionado correo, se tendrá por no contestada la demanda como lo establece el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Descendiendo, al advertirse que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva DATA CONTROL PORTUARIO S.A, representada legalmente por OSCAR ISAZA BENJUMEA, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes

en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila	Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2.400.000,00
Total, liquidación de costas	\$2.400.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLORESMILA VALENCIA TENERIO
EJECUTADO: COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACION Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00067-00

Buenaventura-Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del ejecutante FLORESMILA VALENCIA TENORIO y a cargo de la ejecutada COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN y GRUPO OPERADOR PORTUARIO S.A.S., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte ejecutada COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN y GRUPO OPERADOR PORTUARIO S.A.S., a favor de la parte ejecutante FLORESMILA VALENCIA TENORIO, en la suma de \$2.400.000,00.
- SEGUNDO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.
- TERCERO:** EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

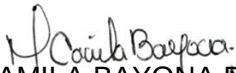


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0568

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: FLORESMILA VALENCIA TENORIO

EJECUTADO: COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00067-00

Buenaventura - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 830 proferido el 25 de septiembre de la calenda, presentó liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP, aplicable por la analogía aplicable a los asuntos del trabajo y de la seguridad social, por ello, con el fin de proceder bajo lo preceptúa el numeral 2° del articulado en cita, se ordenará CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito obrante a [folio 018](#) del expediente digital, en armonía con el artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--